



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 467 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

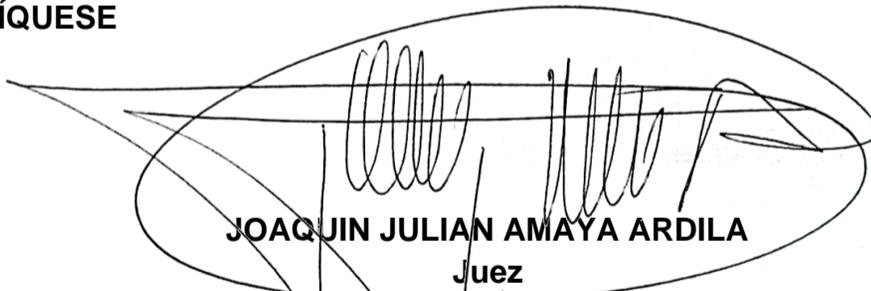
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d02f2fcf7ba9f955f38926e25b6d7e78ce972ccb34bff76d1863df92cc958e**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del primero (1) de septiembre de 2021 (fl. 15 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

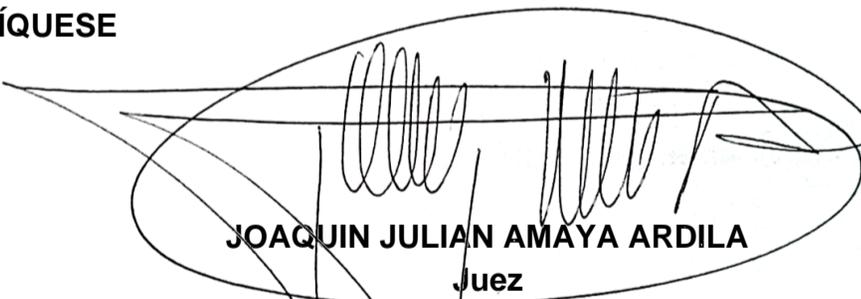
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aeb55eb5e28d6a278235fd20d7d254e2c6dc564a120c9e934245859cce7652**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 20 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, en contra de RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS (Fl. 14).

El demandado se notificó por Estado, según lo establecida en el artículo 306 del C.G.P., corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

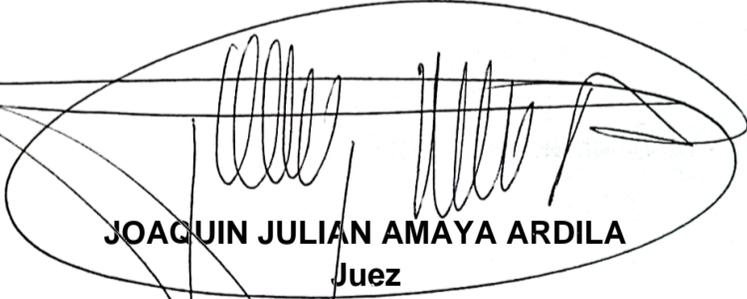
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.448.766, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5158cee58e5bbc67ed35671ad2f63e47fa04bfd8c4f742ff2a9014a21da19**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

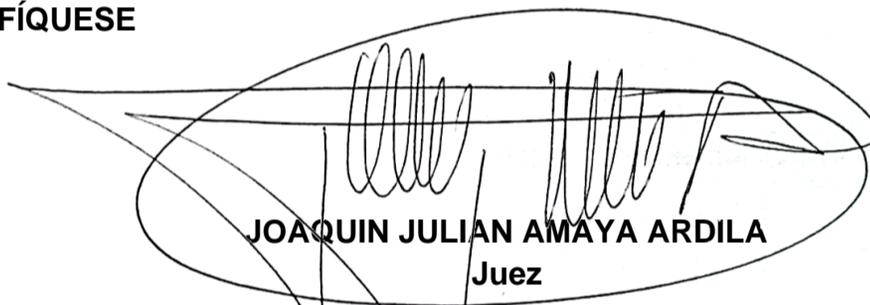
En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 151) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por VÍCTOR ARIEL VANEGAS VALENCIA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$18.000.000, oo M/cte.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Núm. 2 CGP).

De otra parte, se pone en conocimiento de la demandante, la respuesta de la empresa LINEAS UNITURS S.A, vista folio 146 C.2.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aac126eaae8f5b3f73d784b14788646b79749a85fce078d9984da58037b15**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

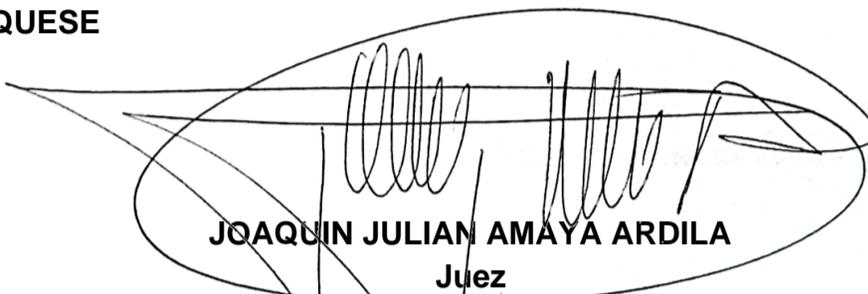


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 155 y 156)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7819e3724ab94e642f982046e4b06ff96cad2d4befd4a9663aea867b41bf7a**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 26 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra YURY MARTINEZ GUTIERREZ y MATILDE FIQUITIVA RODRIGUEZ (FI. 66).

Las demandadas se notificaron de la orden de pago, por conducta concluyente (Fis. 80 y 84), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

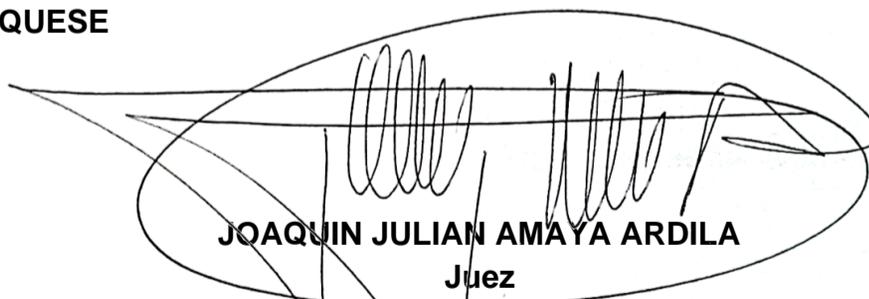
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$442.464, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc42d8956b98b120b36407767621fb62b0d4b5a1ad51436d4f78349af7b8a60b**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 296). Del escrito se corrió traslado al ejecutante por auto anterior (fl. 303), el cual se pronuncio al respecto mediante memorial visto a folio 307, en donde solicitud que no se acceda a la terminación y presenta liquidación del crédito actualizada.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación, el Juzgado procederá a estudiar la liquidación presentada, para determinar el estado actual de la obligación.

De la revisión de la liquidación, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (archivo 071 - fl. 335), siendo mayor la suma de dinero que arroja la liquidación aportada por el demandante.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 335 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.000.000,00
Interés de Plazo	\$ 4.880.181,98
Interés Mora	\$ 13.531.217,60
Total a Pagar	\$ 55.411.399,58
- Abonos	\$ 60.298.950,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo favor deudor	\$ 4.887.550,42

Así, como se puede advertir el crédito a la fecha se encuentra pago, existiendo a favor de la ejecutada un saldo por \$4.887.550, suma de dinero de la cual se deberá cancelar lo aprobado por liquidación de costas (fl. 134 y 140).

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

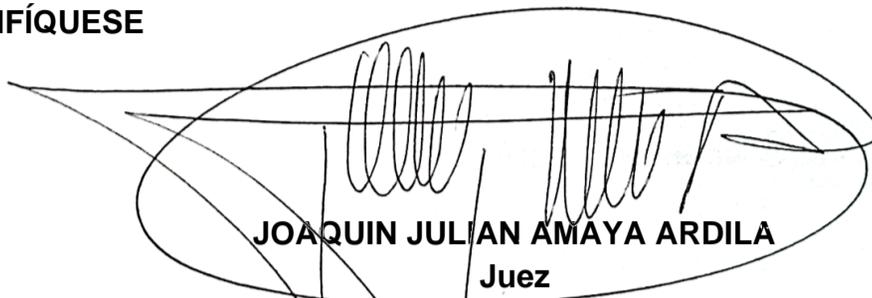
SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

Téngase en cuenta que el ejecutante ya cobro el titulo por la suma de \$45.000.000 que se esta imputando en la liquidación.

CUARTO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación por pago, por secretaria actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856115d54793231a525d38caa91b5300a7459684fe422e9bdc168525e1883c5f**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada, DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA, se notificó del auto que admitió la demanda por aviso, y actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual se pronuncia en contra de la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 194 C.1). Del memorial se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la demandante, según consta en la trazabilidad del envío del correo visto a folio 193.

La apoderada demandante presentó escrito por medio del cual se pronuncia en contra de las excepciones propuestas (fl. 255); sin embargo, se advierte que este fue radicado de forma extemporánea, razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta. La contestación de la demanda fue radica en el buzón electrónico del Despacho, el día 25/01/2024, por lo que la parte contraria tenía hasta 05/02/2024 para dar replica a las excepciones de merito (2 días + 5 días), y como se puede observar a folio 255, el escrito con el cual la togada se pronuncio en contra de las excepciones de mérito no fue radicado sino hasta el 16/02/2024.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

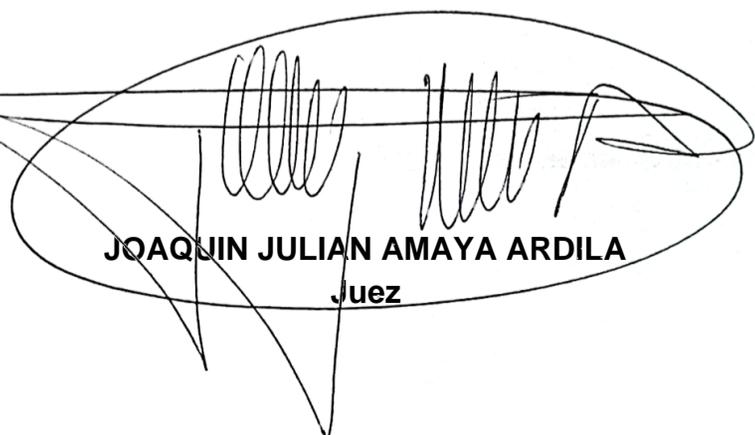
1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la señora DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, en calidad de apoderado de la señora PINZÓN PERAZA, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 251).

3°. No tener en cuenta escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito, obrante a folio 256 y S.S, como quiera que fue radicado de forma extemporánea.

4°. Respecto a lo indicado en memorial visto a folio 258, se requiere a la togada, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue constancia expedida por la empresa de envío, no certifique que la persona a notificar se negó a recibir el aviso. La documental obrante a folio 260 tiene como destinataria a «Martha Irene Molina Segura» y la documental vista folio 261, es la constancia de envío, mas no es constancia de entrega o del rechazo alegado por la apoderada en su escrito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4309c696fa5a00a096edc6b4c7c513d828f1df8312f3a296750b7f392d53af6a

Documento generado en 19/03/2024 10:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

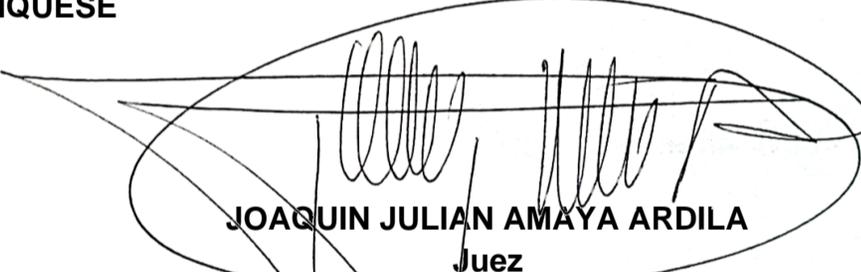
El demandado, DAVID LEONARDO SAAVEDRA REINA, fue notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 135 al 137), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto recorrieran el traslado de la demanda, guardando silencio.

Por su parte, la señora BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ, ya se había notificado del mandamiento ejecutivo en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 50), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través del cual contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 62).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

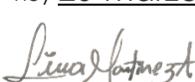
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de1ab1fc47e5ab4dbb72c7fb2ce350b2d32bcc5d9144178c28eab83c98e3c3**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

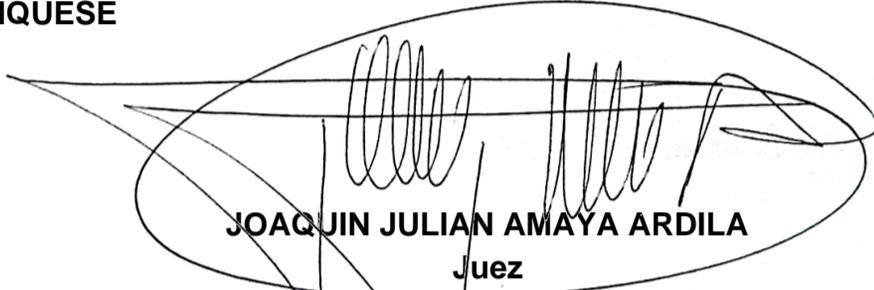


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 50)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109accbbe2c7d22f0966a0b4c03f4c4650c1265a32b619c2de0e8752d3649311**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



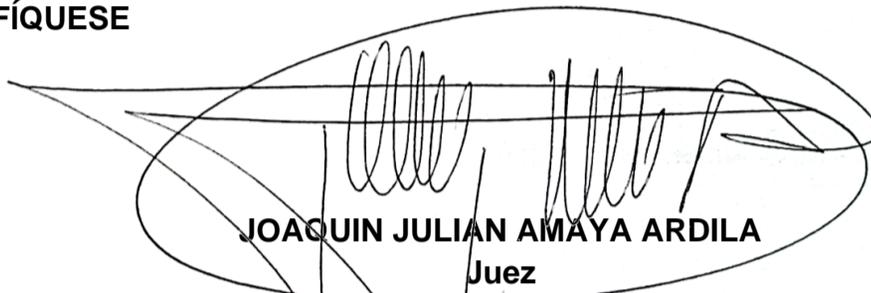
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (fl. 86 C.1), el Despacho no accede a esta, por cuanto en el presente asunto no se ha practicado la liquidación del crédito, motivo por cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P.

Se requiere al ejecutante para que a la mayor brevedad proceda a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d509530afc2b7f8de582a10c6686386d9dc96dc67be603d591406c094b33eb**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



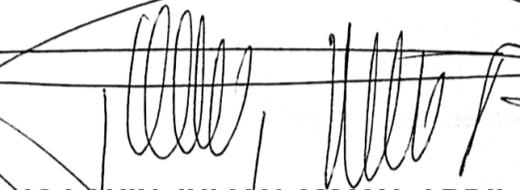
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 145), de ordenar seguir adelante la ejecución, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que los documentos anexos enviados en los correos de fecha 25/09/2023 y 27/09/2023 (fl. 141 y 138), no vienen en un formato que permite la apertura. Cuestión ya advertida por la secretaria del Juzgado al togado en dos oportunidades.

Por lo tanto y, en aras de poder atender la solicitud, se requiere al apoderado judicial para que allegue nuevamente los documentos que acreditan la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30feb0511d21072010e4ac6bb1a3bb56f3e61c0f3bddc9e253417b20437302d7**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

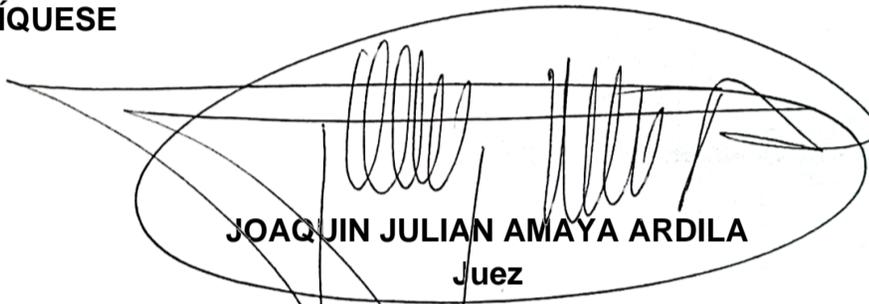
Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el apoderado del señor, MICHAEL ANDRES GONZÁLEZ TAMAYO (fl. 4 C.3), córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, NATALIA CAO HERNANDEZ, como apoderada del referido demandado, en los términos del poder allegado (fl. 2 C.3).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481ed72815369be6b7ff6ba1af4d30a635429d5928002a9b78c350626df6491**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

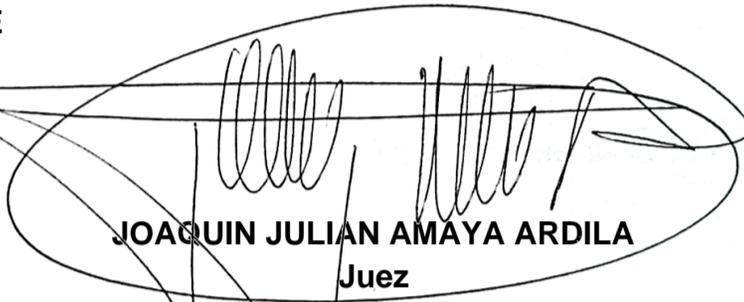


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 252)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea5619b9c2794cd4b5b00721066360551b5f74e341452f646de8e0655a9ed3**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



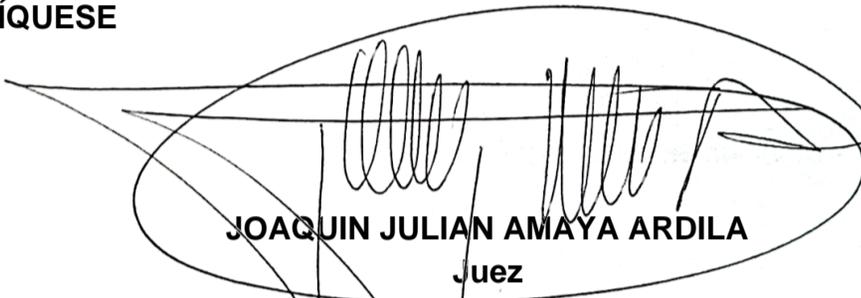
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 272 al 311), **TÉNGASE** por notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado ROBINSON MANUEL CUELLO RIVERA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, no contestó la demanda, guardando silencio.

Integrado el contradictorio respecto del otro demandado y acreditada la inscripción de la medida cautelar, se procederá a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9b06c8fc9f95efd565cfbdf4a8b3323b71938b32f446732dc29856ce02eea**
Documento generado en 19/03/2024 10:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KNY281, fue entregado directamente por el propietario a FINANZAUTO S.A. BIC, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa KNY281.

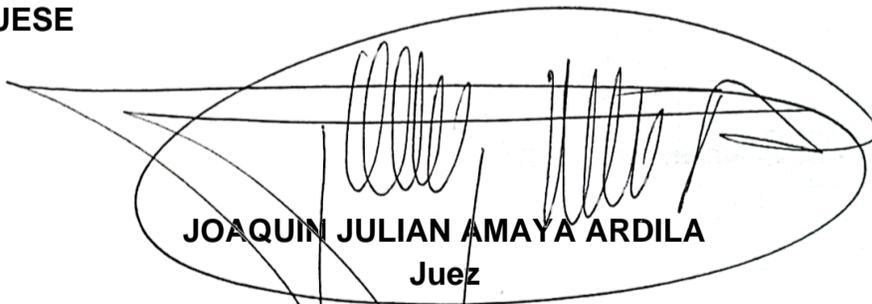
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KNY281.

Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b628a1ac358e9fc04d2da9a274f0d9e4f98e84222424498e6cbc5ad81eb79db**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1207580 (fl. 82), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

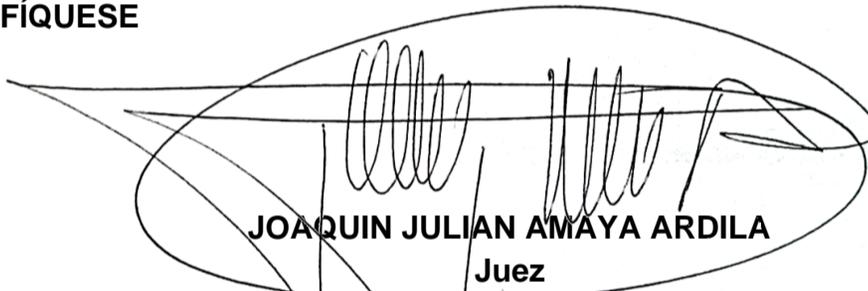
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada ERIKA JOHANNA RODRÍGUEZ MONROY, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a41c3df288980a9e5cf44214e442a883faffa28c102e365cf08a975e093bb**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BEATRIZ HELENA ALVEZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra de **VÍCTOR ALFONSO AGUIAR ACHING**.

Por auto del 05 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada conforme a los pedimentos del auto, sin embargo, una vez ingresó el proceso al Despacho para resolver frente a la admisión o rechazo de la misma, se observó que la demanda adolecía de otro defecto, por lo que en auto de fecha 15 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, providencia que fue recurrida, y se resolvió en auto de fecha 05 de marzo de 2024, definiendo no reponer la decisión y ordenando contabilizar el término de los cinco (5) días, con los que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda, sin embargo, se superó el término en mención, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2eb5fff552e828bc0762c60bdef26bb9cd3058c2b99101ac5797860a1bfd6f**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



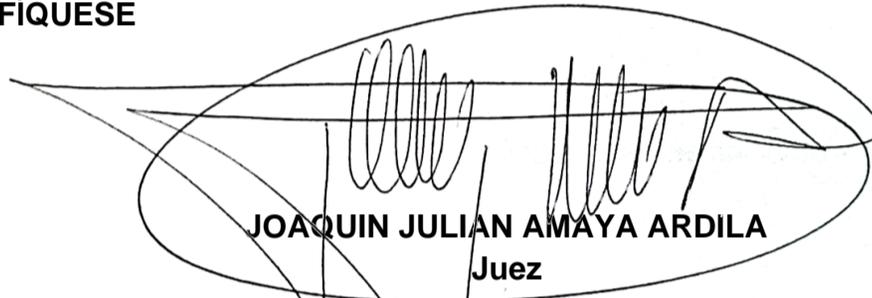
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la ejecutante (fl. 65), de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiere que no se aporta la constancia de devolución expedida por le empresa de envíos junto con el citatorio cotejado. Las documentales que se allegan son unas capturas de pantalla de lo que parece ser una consulta en la pagina *web* de la empresa de correo, mas no el certificado que se debe aportar y que exige la norma.

De igual forma, se advierte que la demandada en su certificado de cámara de comercio registra una dirección electrónica donde la ejecutante puede adelantar la notificación de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea896a0eba1ec79cc0e538ecd6bfde9fb684f96f10137a9aebfd9ca88572e6**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, JUAN ANDRÉS MORENO SILVA y LUISA FERNANDA ARCILA RODRÍGUEZ, fueron notificados del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 61 al 68), sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto recorrieran el traslado de la demanda, guardando silencio.

Por su parte, la señora PAOLA MARCELA SILVA GUERRERO, se notificó del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 8° *ejusdem*, y actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual se pronuncia en contra de la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 70 y S.S y 341 C.1).

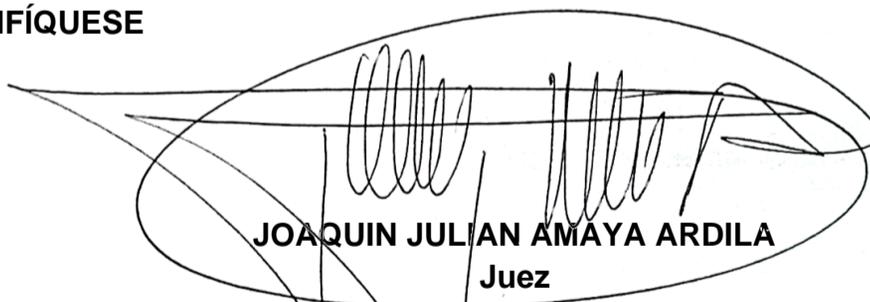
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda únicamente por parte de la señora PAOLA MARCELA SILVA GUERRERO.

2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, en calidad de apoderada de la señora SILVA GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 77).

3°. **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 20-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca19acbf8cf728e8eed7c2e026155c9a2449ecf63de66aa5a8635841914a847**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAIME SUÁREZ GÓMEZ** contra **MARIO ALEXANDER CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, CARMEN MERY MONTOYA FUENTES y JAVIER MAURICIO CASTILLO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$1.550.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2024.

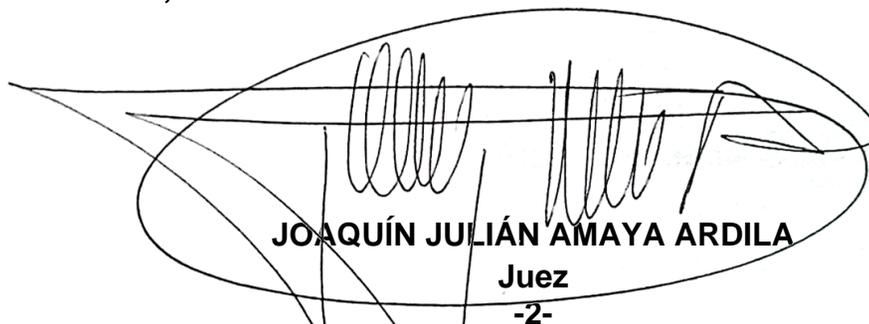
2.- Por la suma de **\$4.650.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME SUÁREZ GÓMEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b10c44708e060bedc63d7f73adf8702507b3b3756bc1b0f19b5f7c2f3ce1a**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ TRIANA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 21042034

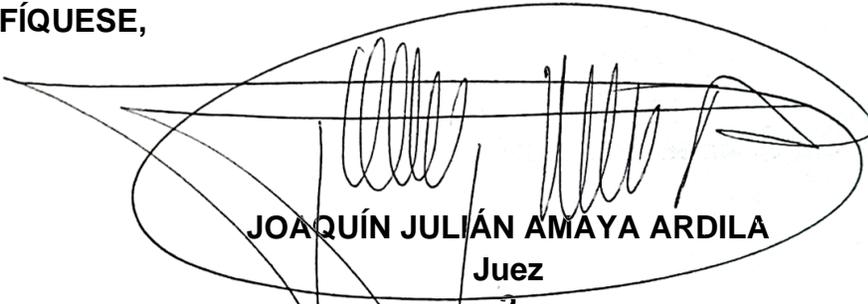
- 1.- Por la suma de **\$10.730.083,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$1.344.387,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 03 de mayo del 2023 al 12 de octubre de 2023.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f42e30cc695ba04971e7e3970f4bddafc9b13583ae21172646114e3c7a576**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

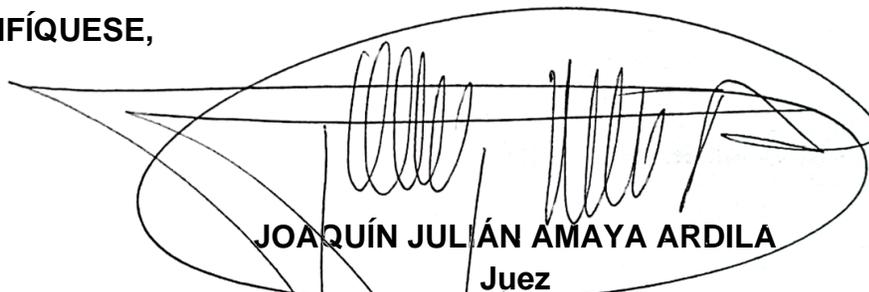
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ contra SEBASTIÁN TOLE DEMETRIO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas IVU500, Marca MAZDA, Modelo 2016, Línea 3, Color ROJO MISTICO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, en el PARQUEADERO CIJAD S.A.S., ubicado en la calle 10 No. 91-20 Tintal, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 4811721-3410487.

Una vez practicada la aprehensión del vehículo en mención, se debe comunicar dicho evento al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ al correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co, y a este despacho al correo electrónico j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconocer personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>019</u> hoy <u>20</u> de marzo de <u>2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac92087e5ae0a77e50df11f2cebbe436f198da8924f470a0df2f598a5a06d9**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

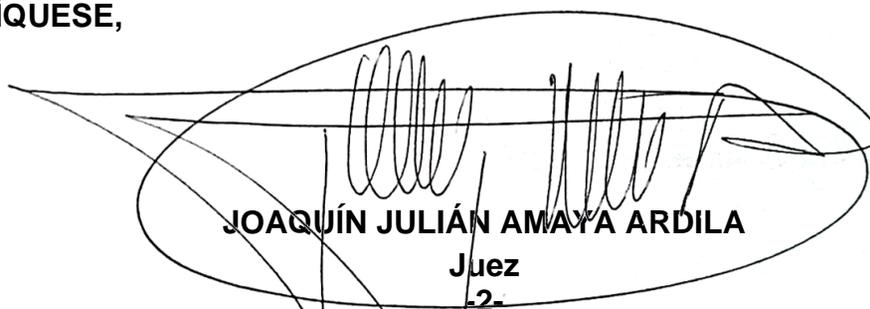
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARTQUITEC H&C ASOCIADOS S.A.S.** y en contra de **FRANCISCO ANDRÉS ORTÍZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 11 de agosto de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3e4b2bc5db127b6cc5e2830cc3c9acbc2985cd63fd0412ffd2ebd0b6d63ad**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAIME SUÁREZ GÓMEZ** contra **JOSÉ FABIÁN GÓMEZ MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2023.

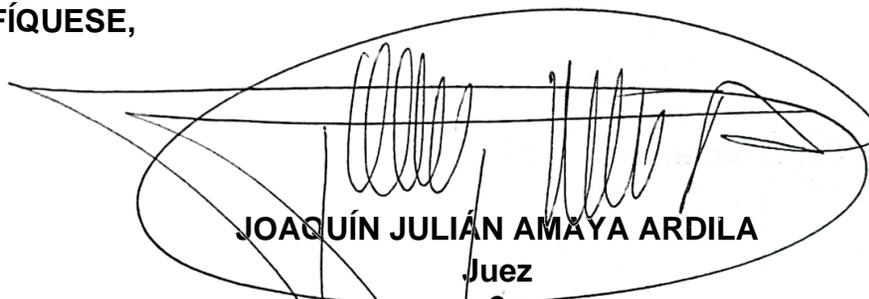
2.- Por la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME SUÁREZ GÓMEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfee90a91c9d5e2e2306226ec148ea99322396317cfa7a6351fb0a6f6e9aa2**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

En primera medida, se tiene que, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas. Dentro del término de ley, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, de las cuales, se da por cumplidos los requerimientos de los numerales 2 y 3, sin embargo, no se puede decir lo mismo de los numerales 1 y 4, por las razones que pasan a explicarse.

Respecto al numeral 1, se requirió a la parte demandante para que aportara los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. 10, al correo electrónico de la sociedad demandada. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio), para acreditar lo anterior, se allegó constancia de un correo electrónico remitido desde irradiartedigital@gmail.com al correo perteneciente a <<nguzman>>, el 30 de octubre de 2023, con asunto “*Solicitud de pago de servicios de producción audiovisual para Caja de Herramientas en Sardinata*”, el cual contiene 3 adjuntos, entre ellos, presuntamente la Factura Electrónica de Venta No. 10.

Ahora bien, pese a lo anteriormente manifestado, llama la atención del Despacho, que la FEV No. 10, tiene como fecha de generación y fecha de vencimiento, el 09 de junio de 2023, y la fecha de envío de la factura a que hace referencia la parte demandante en la subsanación, data del 30 de octubre de 2023, fecha posterior al vencimiento de la factura, lo cual no guarda sentido con la obligatoriedad del vendedor o bien sea, prestador del servicio, de remitir al comprador la factura, para que este proceda con su aceptación y/o rechazo.

Seguidamente, el pantallazo aportado, muestra que la FEV No. 10, se remitió a *nguzman*, de quien el Despacho no tiene certeza de su relación con el demandado Corporación Caja de Herramientas, ni corresponde al correo electrónico indicado en la factura electrónica de venta No. 10, ni en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, esto es, info@cajadeherramientas.com, o en su defecto, la demandante tampoco acreditó a quien corresponde la cuenta *nguzman*, y si la sociedad demandada autorizó dicho correo para efectos de envío de facturas electrónicas.

Lo anterior implica que el Despacho no tiene certeza que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, que le diera la oportunidad de aceptar o rechazar ésta, adicionalmente, al no existir constancia del envío en debida forma de la factura, impide determinar si hubo lugar a la configuración de la aceptación tácita de la misma.

Al respecto se trae a colación el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura y en su numeral 2º, el

cual señala: “**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por otro lado, respecto al numeral 4 de inadmisión, al verificar en la página de la DIAN con el CUFÉ indicado por la parte demandante, 9bfe482207a204894e13b2b728175d254363503b6c1f8fab8cf0ce2d075c4db6a6e1fc6e3784c6c63d4b2685decafc50, arroja “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”.



Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho negará librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el título valor no aportado no cumple con los requisitos para ser tenidos como tal.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

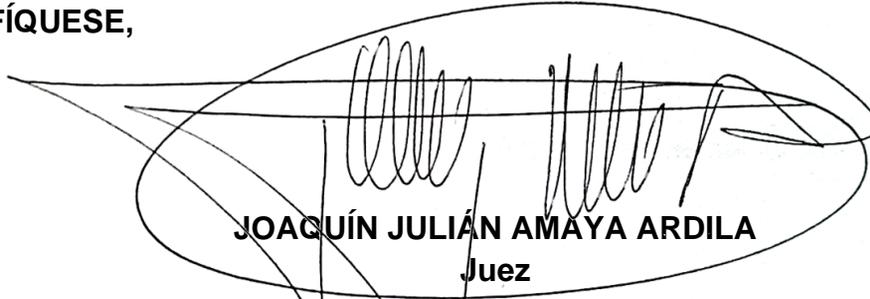
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo presentado por CORPORACIÓN DE PRODUCTORES DE MULTIMEDIA – IRRADIARTE contra CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11af94ecb65b5809565ec2edecdd241157f0a6e2a917f4a0d11d02142649efb5**
Documento generado en 19/03/2024 10:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA MASERVIGEN S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ & BOHORQUEZ S.A.S.**

Por auto del 29 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

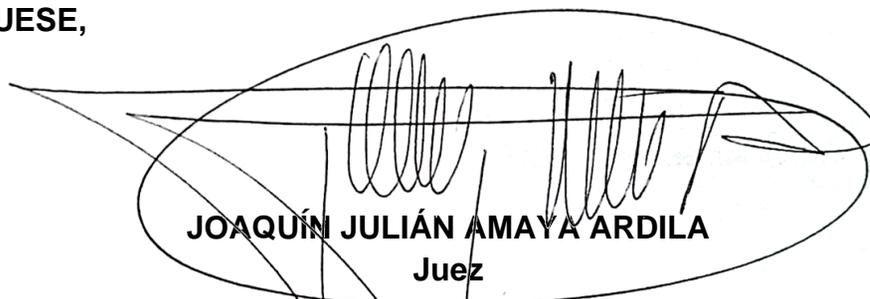
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d9efc2aaf50b80aeb447f532dd551714051a060ae03cf15dc88b2d3d44c2b**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

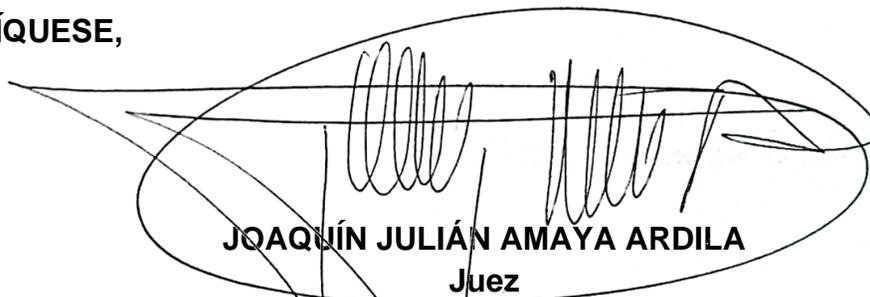
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 001-22, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Aclare por qué solicita como capital, la suma de \$117.007.977, si conforme a lo indicado en el hecho PRIMERO, y a lo pactado en el contrato No. 00122, el capital al que se comprometió cancelar el demandado, es por la suma de \$87.671.737. Ahora bien, en caso de que el excedente se trate de intereses corrientes y/o de plazo, deberá reformular la pretensión primera, indicando de forma separada, a cuanto asciende el capital y a cuanto los intereses corrientes y/o de plazo; adicionalmente, respecto de este último, deberá indicar el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 20 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053766371ebaad077f7f8bc592e63d6fada63d693a92930ebd0b342ebc3d949**

Documento generado en 19/03/2024 10:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>